ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

MELDWIN RIVERA RODRÍGUEZ **Apelado** v. HON. JOSÉ APONTE HERNÁNDEZ en su capacidad de Secretario General del Partido Nuevo Progresista; SR. JORGE L. DÁVILA TORRES, Comisionado Electoral y Oficial del Partido Nuevo Progresista; HON. PEDRO PIERLUISI, Presidente del Partido Nuevo Progresista **Apelantes**	**KLAN201600336**	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil Núm.: SJ2016 CV00013 (904) Sobre: Apelación conforme al Art. 8.007 de la Ley Electoral, Ley Núm. 78-2011

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de abril de 2016.

Comparece ante este foro el Hon. José Aponte Hernández, en su capacidad de Secretario General del Partido Nuevo Progresista y otros (parte recurrente o PNP), mediante recurso presentado el 11 de marzo de 2016. Aunque el recurso fue denominado como Apelación, se trata de un recurso de revisión al amparo del Código Electoral de Puerto Rico[1].

[1] Mediante la Ley Núm. 239-2014, el nombre fue enmendado para denominarla como "Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Art. 2.001.

I.

El PNP recurre de la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 12 de febrero de 2015, notificada el mismo día. Mediante la referida Sentencia el foro primario declaró Con Lugar la Apelación presentada por el señor Rivera "debido a que no se siguió el debido proceso de ley". Por tanto, revocó la decisión del Comité Evaluador del PNP, de no cualificar al apelante y ordenó a la parte aquí recurrente calificar al señor Rivera como aspirante para participar en las primarias de la Alcaldía de Santa Isabel por el PNP, de forma inmediata, en vista de que éste tenía hasta el 15 de febrero de 2015 para entregar los endosos correspondientes.

Inconforme, la parte recurrente acude ante este foro el 11 de marzo de 2016 y plantea que el TPI cometió los siguientes errores:

> PRIMER ERROR: Erró el Honorable TPI al convertir el proceso de Apelación al amparo del Art. 8.007 de la Ley Electoral en un juicio plenario sobre los hechos que dieron base a la descalificación del Sr. Rivera, cuando debió circunscribir su intervención a evaluar si se le brindó el debido proceso de ley durante el proceso interno en el PNP.
>
> SEGUNDO ERROR: Erró el Honorable TPI al conceder el remedio de la certificación de la aspiración del Sr. Rivera cuando lo que procedía era devolver el asunto al PNP para fines de que cumplieran las garantías procesales requeridas para que éste se defendiera internamente de la Querella presentada por el Alcalde Questell en relación al incidente del sepelio.
>
> TERCER ERROR: Erró y abusó de su discreción el Honorable TPI al excluir prueba de refutación debidamente ofrecida por el PNP bajo el fundamento de que la misma no fue anunciada, cuando nuestro ordenamiento evidenciario no requiere anunciar tal clase de evidencia.

> CUARTO ERROR: Erró el Honorable TPI al admitir en evidencia un alegado mensaje de texto enviado por el Sr. Rivera a pesar de una oportuna objeción por parte del PNP al amparo de la Regla 901 de Evidencia de Puerto Rico que gobierna la autenticación de evidencia almacenada electrónicamente.

Mediante Resolución emitida el mismo 11 de marzo de 2016, le concedimos al Sr. Meldwin Rivera Rodríguez (señor Rivera o recurrido) hasta el 29 de marzo de 2016 para presentar su alegato. El señor Rivera presentó su Alegato en la fecha concedida y planteó, entre otras cosas, la falta de jurisdicción de este foro intermedio para adjudicar el recurso, ya que fue presentado tardíamente conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 78-2011, según enmendada.

Luego de haber evaluado el recurso ante nos, al igual que el Alegato en oposición y examinadas las disposiciones pertinentes de la Ley Núm. 78-2011, procedemos a resolver.

II.

La Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su exposición de motivos, establece como uno de sus propósitos, lo siguiente:

> …[e]stablecer la confianza del electorado y su expectativa en la pureza de los procesos para la selección de los aspirantes y candidatos de los partidos políticos a cargos electivos a través de las Primarias de Ley; ampliar las oportunidades para la inscripción de nuevos electores con el fin de motivar su participación en el proceso electoral y enfatizar el valor del voto y proteger la voluntad del elector, que no es otra cosa que defender los derechos que le son conferidos por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la comunidad universal.

El Capítulo VIII de la Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*, regula lo concerniente a las candidaturas y primarias y en particular la selección de los

aspirantes a candidaturas para cargos públicos. El Art. 8.006 crea una "comisión de primarias" para cada partido político que tenga que celebrar una primaria para seleccionar los candidatos a uno o más cargos públicos electivos. A su vez, el Art. 8.007 requiere que los partidos políticos provean a los aspirantes ciertas garantías en el procedimiento de selección o rechazo de sus candidaturas. El inciso (i) del Art. 8.006 expresamente requiere:

> "Que existan mecanismos internos eficaces para impugnar la violación de estas normas y agotado ese foro, el derecho de recurrir en apelación al Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo IV de esta Ley dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la determinación final del partido político".

De lo anterior se desprende que la propia Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico refiere a los aspirantes rechazados por la "comisión de primarias" al proceso de revisión judicial establecido en el Capítulo IV de dicho estatuto, en los Artículos 4.001 al 4.005.

Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, supra, en su Artículo 4.001 establece el procedimiento expedito para la revisión judicial de las determinaciones de la Comisión Estatal de Elecciones. De otra parte, el Art. 4.002 establece el término para recurrir en revisión al Tribunal de Apelaciones y al Tribunal Supremo, al disponer en lo pertinente:

> Cualquier parte afectada por una decisión del Tribunal de Primera Instancia, **podrá presentar un recurso de revisión fundamentado ante el Tribunal Apelaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.** El mismo término tendrá una parte afectada para recurrir al Tribunal Supremo en certiorari. El Tribunal Supremo y el

> Tribunal de Apelaciones tendrán un término de diez (10) días para resolver el caso ante su consideración.
>
> El recurrente podrá presentar una moción de reconsideración ante el Tribunal de Apelaciones, la cual interrumpirá el término para acudir al Tribunal Supremo. En este caso, el Tribunal de Apelaciones tendrá un término de tres (3) días para resolver el caso ante su consideración. (Énfasis nuestro).

De otra parte, el *Reglamento para los Procesos de Radicación de Candidaturas y para las Primarias de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes,* aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones el 8 de septiembre de 2011, establece en su Sección 3.11, que un aspirante rechazado por la comisión de primarias de su Partido que desee impugnar la decisión, deberá ceñirse al procedimiento establecido en el inciso (i) del Art. 8.007 del Código Electoral, que a su vez refiere al proceso de revisión judicial establecido en el Capítulo IV de Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que antes de entrar a considerar los méritos del recurso, es fundamental evaluar nuestra jurisdicción para atender los planteamientos ante nuestra consideración. La jurisdicción es el poder o la autoridad para considerar y adjudicar un caso o controversia. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012). La razón para ello es, que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con primacía, toda vez que de carecer de jurisdicción para atender un asunto, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, 183 DPR 1, 22 (2011). Asimismo, el no tener la

potestad para atender un asunto, no es susceptible de ser corregido o atribuido por las partes o el mismo tribunal. Id.

En el ámbito procesal, un recurso tardío es aquel presentado una vez el tribunal apelativo ya no tiene jurisdicción, entiéndase, fuera de los términos provistos para ello. Como es sabido, el recurso presentado de forma tardía, así como aquel presentado de forma prematura, adolece del insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Torres Martinez v. Torres Ghigliothy*, 175 DPR 83, 98 (2008). Por lo tanto, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que al momento de su presentación, no existe autoridad judicial para acogerlo ni para conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

En atención a la normativa antes reseñada, es forzoso concluir que la parte recurrente presentó su recurso ante este foro apelativo de forma tardía, ya que la Sentencia del TPI fue notificada el **12 de febrero de 2016** y no fue hasta el **11 de marzo de 2016** que dicha parte presentó el recurso de título, es decir dieciocho (18) días en exceso del término establecido.

III.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, desestimamos el recurso de título por falta de jurisdicción.

Adelántese inmediatamente la notificación por correo electrónico o facsímil y notifíquese inmediatamente por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones